



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

Creada por Ley N° 29488

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0052-2011-UNDC

San Vicente de Cañete, 23 de junio del 2011.

VISTOS;

El acuerdo en Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio del 2011 de los miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete,

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

Que, el Artículo N° 7 de la Ley Universitaria N° 23733, dispone que la Ley de creación de las universidades debe establecerse con una Comisión Organizadora.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0301-2010-ED, de fecha 06 de octubre del 2010, se ratifica a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por las siguientes personas: Dr. Fernando Gilbert Quevedo Ganoza, quien la preside, Mg. Augusto Hidalgo Sánchez, como Vicepresidente Administrativo y el Mg. Daniel Florencio Lovera Ayala, como Vicepresidente Académico.

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (...) La universidad es la comunidad de profesores, alumnos, graduados (...)".*

Que, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en el Expediente N° 04232-2004-AA, que: **"La educación universitaria se materializa y completa de forma progresiva a través de la concurrencia sui géneris, como se ha mencionado, de la investigación, la docencia y el estudio, es decir, la formación profesional es producto de una singular o particular interacción sinérgica de los conceptos mencionados que sólo se produce en el seno de la interrelación de profesores, alumnos y graduados de la Universidad..."**.

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que de conformidad al artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Universidad tiene los siguientes fines: "a)



***La formación profesional**, consiste en la exposición de los fundamentos conceptuales y científicos atinentes a las distintas y calificadas ramas del conocimiento humano, así como el desarrollo de las habilidades personales para su aplicación práctica, b) **La difusión cultural**, se refiere a la diseminación de los aportes trascendentales del saber y la experiencia humana hacia la sociedad en su conjunto, c) **La creación intelectual y artística**, tiene que ver con la estimulación el poder forjador de ideas y conceptos, la capacidad de invención y los atributos imaginativos del espíritu humano, d) **La investigación científica y tecnológica**, se expresa en la promoción del desarrollo de los pueblos a través del conocimiento de la realidad y de las ideas; proponiéndose para tal efecto nuevas explicaciones sobre ellas". STC N° 04232-2004-AA, p. 19-20.*

Que, de acuerdo a lo expuesto, a la Universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.

Que, en este sentido, la Declaración de Bolonia de fecha 19 de junio de 1999, establece que: *"La Universidad cumple el papel fundamental de fomentar el conocimiento como un factor irremplazable para el crecimiento social y humano y es un componente indispensable para consolidar y enriquecer al ciudadano, otorgándole las competencias necesarias para afrontar los retos del nuevo milenio, junto con una conciencia de compartición de valores y pertenencia a un espacio social y cultural común"*.

Que, dentro de esta visión, mediante Ley N° 29488 de fecha 22.12.2009, se crea la Universidad Nacional de Cañete sobre la base de las Sedes de las Universidades Nacionales del Callao y José Faustino Sánchez Carrión, con domicilio en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, y con la finalidad de: *"2.1 Atender la formación profesional integral, la investigación científica y las actividades de extensión cultural de la población, 2.2 Fomentar el desarrollo sostenible de la región Lima Provincias en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico auto sostenible y 2.3 Contribuir al crecimiento y desarrollo estratégico de la región Sur de la región Lima y de la capital de la República"*.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0070-2010-ED de fecha 23.03.2010 designa a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada mediante Resolución Ministerial N° 0132-2010-ED de fecha 07.05.2010, y mediante Resolución Ministerial N° 0301-2010-ED de fecha 07.10.2010 se ratifica a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 29488 establece que: *"El Poder Ejecutivo designa a la Comisión Organizadora de esta casa superior de estudios de conformidad con las exigencias previstas en la Ley N° 23733 y la Ley N° 26439 ley de creación de CONAFU, el que faculta se funcionamiento de conformidad con su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI)..."*



Que, sin embargo, mediante Sentencia del Pleno-Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 15 de junio del 2010, recaído en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC, el TC RESOLVIÓ en su tercer apartado: *“Declarar, de conformidad con los fundamentos jurídicos 97 al 161 supra, la **INCONSTITUCIONALIDAD, POR CONEXIDAD, DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 26439, en cuanto asigna competencia al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones (...)** agrega además que., “No obstante, de conformidad con los fundamentos jurídicos 157 a 161 supra, la interpretación de este Tribunal que determina la referida inconstitucionalidad, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82° del CPCo., **RESULTA VINCULANTE PARA TODOS LOS PODERES PÚBLICOS** a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, motivo por el cual, a partir de entonces, el CONAFU se encuentra impedido de ejercer las referidas competencias”.*

Que, igualmente, mediante Resolución de fecha 01 de julio del 2010, recaído en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC, en base a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentado por el apoderado del Congreso de la República de fecha 22 de junio del 2010, RESUELVE en su apartado dos: *“Precisar, de conformidad con el considerando N° 10 supra, que a partir del 18 de junio de 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones autorizando el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o de una Escuela de Posgrado (...). No obstante, hasta que el Congreso, conforme a los criterios de la sentencia, dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de universidades y de controlar constitucionalmente la calidad de la educación universitaria en el país, el CONAFU puede continuar ejerciendo, provisionalmente, las competencias de evaluación y control de las universidades que cuentan con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas universidades”.*

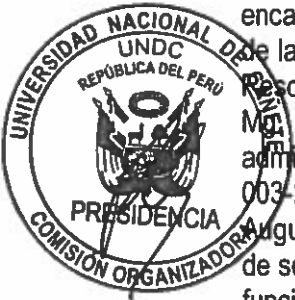


Que, de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del TC de fecha 15 de junio del 2010, y su respectiva sentencia aclaratoria de fecha 01 de julio del 2010, se advierte que se ha declarado por conexidad la **INCONSTITUCIONAL** del **artículo 2° de la Ley N° 26439**, en cuanto **asigna competencia al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones**, sentencia que según el TC resulta vinculante para todos los poderes públicos a partir del día siguiente de la publicación, **motivo por el cual, a partir de entonces, el CONAFU se encuentra impedido de ejercer las referidas competencias.** Esta ratio decidendi fue ratificado por el TC, en su ACLARACIÓN DE SENTENCIA de fecha 01 de julio del 2010, al señalar que a partir del 18 de junio de 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones autorizando el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o de una Escuela de Posgrado. No obstante dispuso el TC que el CONAFU puede continuar ejerciendo, **provisionalmente, las competencias de evaluación y control de las universidades que cuentan con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas universidades.** Además agregó que **los hechos y las situaciones jurídicas**

existentes a la fecha de expedición de la sentencia, se sujetan a los criterios en ella establecidos y, en su caso, a los de la presente aclaración.

Que, por tal motivo, y ante la ausencia de un órgano constitucional autónomo competente, que se encargue de autorizar el funcionamiento de las Universidades Públicas de acuerdo a su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI); corresponde a la Universidad, prima facie, salvaguardar el derecho constitucional a la educación de toda aquella persona que desea acceder a una educación superior, de acuerdo a los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26º 2º), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación N° 13, acápite 1º), Constitución Política del Perú (artículo 13º y siguientes), Tribunal Constitucional del Perú (Expediente N° 0017-2008-PI/TC), y Ley Universitaria N° 23733 (artículos 1º y siguientes).

Que, a efectos de salvaguardar el derecho constitucional de toda persona a la educación, y acceso a la educación superior materializado a través de la Universidad, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, con fecha 25.07.2010, acordó realizar las labores de gestión y coordinación ante las autoridades e instituciones, a efectos de lograr el funcionamiento de la Universidad Nacional de Cañete. Es por ello, y a efectos de poder realizar las labores de organización e implementación propias de toda entidad pública, mediante Resolución Presidencial N° 001-2010-UNDC de fecha 16.11.2010 se dispuso encargar al Mg. Augusto Hidalgo Sánchez, como responsable de realizar los requerimientos de las contrataciones de bienes y servicios de la Universidad Nacional de Cañete, mediante Resolución Presidencial N° 002-2010-UNDC de fecha 19.11.2010 se dispuso encargar al Mg. Augusto Hidalgo Sánchez, como responsable de la organización e implementación administrativa de la Universidad Nacional de Cañete, y mediante Resolución Presidencial N° 003-2010-UNDC de fecha 29.11.2010 se autorizó al Vicepresidente Administrativo Mg. Augusto Hidalgo Sánchez, suscribir contratos de administración de servicio (CAS), locación de servicios, arrendamiento, donación, y cualquier otro tipo de contrato que facilite el normal funcionamiento y salvaguarda del patrimonio de la Universidad Nacional de Cañete.



Que, en este orden de ideas, mediante contrato de locación de servicios, se ha contraído obligaciones con diferentes personas naturales, quienes a través de sus conocimientos, habilidades y experiencia, han contribuido de manera permanente, a las acciones de organización e implementación de la Universidad Nacional de Cañete desde inicios del año 2011, estableciendo de mutuo acuerdo con todas las partes, en la cláusula sexta de los contratos, que la entidad efectuará el pago cuando cuente con la asignación presupuestal aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), aceptando expresamente el locador, dicha circunstancia sin derecho a reclamo alguno.

Que, mediante D.S N° 111-2011-EF de fecha 19.06.2011, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) autorizó la transferencia de una Partida Presupuestal de S/. 2 000 000.00 (Son dos millones y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la Universidad Nacional de Cañete, para llevar a cabo el proceso de implementación

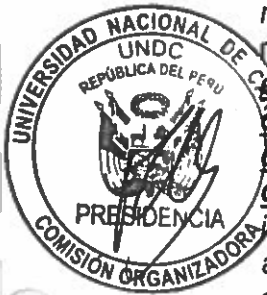
Que, por ello, y al existir la partida presupuestal correspondiente, corresponde cumplir con las diferentes obligaciones contraídas por la Universidad Nacional de Cañete con las

diferentes personas naturales; mediante Contrato de Locación de Servicios, en cumplimiento de la cláusula sexta, segundo párrafo de los contratos suscritos.

Que, por ello, el artículo 35° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, establece que: **"El devengado es el acto mediante el cual se reconocen una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto"**. Así mismo, el numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería N° 28693, señala que: **"El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos"**.

Que, igualmente el artículo 12° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria y su Anexo N° 005-2010-EF/76.01 establece que: **"La ejecución del gasto público es el proceso a través del cual se atienden las obligaciones de gasto con el objeto de financiar la prestación de los bienes y servicios públicos y, a su vez, lograr resultados, conforme a los créditos presupuestarios autorizados en los respectivos presupuestos institucionales de los pliegos, en concordancia con el PCA, tomando en cuenta el principio de legalidad, y asignación de competencias y atribuciones que por Ley le corresponde atender a cada entidad pública, así como los principios constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestario reconocidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú"**. De la misma manera, el numeral 14.2 del artículo 14° de la misma Directiva señala que: **"El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección Nacional del Tesoro Público"**; el numeral 14.3 del artículo 14° señala que: **"El pago es el acto de administración mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente..."**.

Que, así mismo, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 002-2007-EF/77.15, establece que: **"El gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes conclusiones: a) La recepción satisfactoria de los bienes, b) La prestación satisfactoria de los servicios, y c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato"**; de igual manera el numeral 14.1 del artículo 14° señala que: **"El pago extingue, parcial o totalmente, la obligación contraída hasta por el monto del Gasto Devengado y registrado en el SIAF-SP..."**.



Que, los miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, mediante sesión extraordinaria de fecha 22.06.2011 acordaron autorizar de manera excepcional, con carácter de regularización y por única vez, el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la Universidad Nacional de Cañete, mediante contratos de locación de servicios debidamente documentados, con Recursos Ordinarios asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29488, la Ley Universitaria N° 23733 y la Resolución Ministerial N° 301-2010-ED.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar de manera excepcional, con carácter de regularización y por única vez, el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas hasta la fecha por la Universidad Nacional de Cañete, mediante contratos de locación de servicios debidamente documentados, con Recursos Ordinarios asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de la presente resolución a las Unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
DR. FERNANDO GILBERT QUEVEDO GANOZA
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete